

Mientras se procede á la reforma general de la Ordenanza respectiva, Hemos venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Ningun dueño de mina parcionero ó aviador, podrán ausentarse del Distrito en que esté ubicado el fundo metálico en que tienen interes, sin dejar apoderado instruido y expensado, con obligacion de cumplir con las Ordenanzas de Minería en todo lo tocante al laboreo de la mina, y con quien se entiendan las citaciones y demas procedimientos administrativos y judiciales referentes á los negocios del ramo, sean éstos de la naturaleza que fueren. El mismo deber tendrán los dueños de minas, parcioneros ó aviadores, cuyo domicilio no se encuentre en el Distrito en que aquellas estén ubicadas. Las personas que no cumplan con esta prevencion, serán reputadas rebeldes, para el efecto de que sin su audiencia se dicten las providencias que correspondan, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Art. 2º Por consecuencia de la anterior resolucion, en los casos de denuncia de las acciones de una compañía minera ó de la totalidad de una mina por desierta y abandonada, ó por cualquiera de las otras causas establecidas en la Ordenanza, las citaciones de los últimos poseedores no se harán fuera del Distrito en que se halle ubicado el fundo metálico; y si no son conocidos los interesados, ó sus representantes, se les hará saber el denuncia por medio de edictos ó pregones.

Art. 3º Cuando el denuncia se fundare en que el laboreo ó el desagüe de la mina no es llevado con arreglo á la ley, la Diputacion de Minería, habiendo hecho la inspeccion ocular correspondiente, acompañada de tres peritos, nombrados, el uno por la misma Diputacion, y los otros dos por el denunciante ó el dueño; con presencia del informe de aquellos y oidos éstos en una audiencia verbal, resolverá de plano si el denuncia es ó no fundado, no teniendo lugar la oposicion al fallo de la Diputacion, sino por las vías contencioso-administrativas, y despues de ejecutado dicho fallo.

Art. 4º Si la Diputacion procediere en rebeldía del dueño, se nombrarán dos peritos, uno por ella y otro por el denunciante, designándose por la primera un tercero en caso de discordia; y bastará el informe de los dos ó tres expertos en su caso, para que se decida desde luego si es ó no fundado el denuncia.

Art. 5º Queda reformado el artículo 5 de la ley de 3 de Enero de 1856 en el sentido de estas prescripciones.

Art. 6º Lo prevenido en los artículos 1º y 2º de este decreto, comenzará á surtir sus efectos legales tres meses despues de publicado en los Distritos mineros.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 8 de Enero de 1865.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—En ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 18.

Legion de Gendarmería.—Se organiza una fuerza que vele por la seguridad pública: se indica los jefes que tendrá: se marcan sus obligaciones, y el sueldo que tendrá cada individuo de la expresada legion.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Siendo de absoluta necesidad organizar una fuerza que se encargue exclusivamente de velar por la seguridad pública, y de cuidar de la conservacion del orden, y de la ejecucion de las leyes,

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se formará una Legion de Gendarmería, compuesta de un coronel ó teniente coronel, tres comandantes de escuadron, doce capitanes, doce tenientes ó subtenientes, cuatro subayudantes, veinte sargentos primeros, sesenta y seis segundos, á caballo, diez idem á pié, noventa y cuatro cabos á caballo, diez idem á pié, mil quinientos treinta gendarmes á caballo, ciento setenta y ocho idem á pié. Esta Legion se dividirá en tres compañías, y cada compañía en el número de destacamentos ó brigadas que sea conveniente, y á las cuales se les fijará el lugar de su residencia ulteriormente.

Art. 2º El sueldo de los oficiales, sargentos y gendarmes, será conforme á la tarifa siguiente:

	Por año.	Por mes.
Coronel	\$ 2,820 00	235 00
Teniente coronel	2,640 00	220 00
Comandante de escuadron	2,220 00	185 00
Capitan	1,740 00	145 00
Teniente	1,488 00	124 00
Subteniente	1,368 00	114 00
Ayudante	629 00	52 41
Sargento primero	529 00	44 08
Sargento segundo á caballo ..	469 00	39 08
Cabo á caballo	422 00	35 16
Gendarme á caballo	367 00	30 58
Sargento segundo á pié	409 00	34 03
Cabo á pié	362 00	30 16
Gendarme á pié	307 00	25 58

El sueldo que deben disfrutar cuando se hallen con licencia, prisioneros ó en el hospital, será la mitad del que gozan en activo servicio.

Cuando se hallaren en marcha ó en campaña entre el ejército, los oficiales gozarán una gratificacion de dos pesos diarios, y los sargentos y gendarmes la de cincuenta centavos.

Los gastos que originen en el hospital los gendarmes de todos grados, serán cubiertos por los fondos del Departamento.

Los oficiales, sargentos y gendarmes, tendrán alojamiento amueblado que facilitarán los Departamentos, y en defecto de este alojamiento y muebles les será abonada una indemnizacion proporcionada á su grado, por los fondos del Departamento en que residen.

Art. 3º Las gratificaciones que debe gozar la gendarmería, son las siguientes:

GRATIFICACION DE ESCRITORIO.

	Por año.	Por mes.
Coronel ó teniente coronel... } \$	120 00	10 00
Jefe de Legion		

Comandante de escuadron ... }	60 00	5 00
Comandante de compañía ... }		
Capitan ó teniente	30 00	2 50
Comandante de destacamento }		
Capitan tesorero	1,200 00	100 00
Teniente ó subteniente	280 00	23 00
Tesorero		
Cada jefe de brigada	20 00	1 66

GRATIFICACION DE REPRESENTACION.

Coronel ó teniente coronel... }	480 00	40 00
Jefe de Legion		

GRATIFICACION DE FORRAJE.

Coronel ó teniente coronel, tres raciones á 7 pesos 50 centavos la racion.		
Jefe de escuadron y capitan	\$ 2 00	
Teniente y subteniente	1 00	
Sargentos y gendarmes á caballo	1 00	

Los oficiales, sargentos y gendarmes, se montarán á su costa.

INDEMNIZACION DE PRIMERA ENTRADA DE VESTUARIO Y DE EQUIPO.

Los sargentos y gendarmes á caballo tendrán	\$ 200
Los sargentos y gendarmes á pié	150

GRATIFICACION A LOS OFICIALES ADMITIDOS EN LA GENDARMERIA.

Coronel ó teniente coronel	\$ 240
Comandante de escuadron	200
Capitan	140
Teniente ó subteniente	100

La promocion de un oficial admitido en la gendarmería, á un grado superior, no le dará derecho á ninguna indemnizacion ni gratificacion por su nuevo grado.

Los sargentos y gendarmes á pié, que pasen á la gendarmería á caballo, tendrán una indemnizacion de primera entrada; de cincuenta pesos.

Art. 4° La gendarmería tiene por objeto exclusivo velar por la seguridad pública, y asegurar la conservación del orden y la ejecución de las leyes. Una sobrevigilancia continua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Su acción se extiende á todo el territorio del Imperio, á los campamentos y ejércitos. Está particularmente destinada á la seguridad de los campos y vías de comunicación.

Art. 5° El sueldo de la gendarmería será pagado conforme á los reglamentos vigentes, es decir, por la caja central, con mandamiento del Comisario general de Guerra, quien pasará las revistas de comisario, ó en su defecto, las autoridades que designen las leyes. Al mismo comisario corresponde la revisión y liquidación de las cuentas de la gendarmería.

Art. 6° Toda la gendarmería será regida por el código militar francés.

Art. 7° Una comisión especial será encargada de someternos un proyecto de decreto para el reglamento sobre la organización y el servicio de la gendarmería.

Dado en el Palacio de México, á 8 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por Su Magestad el Emperador, el Ministro de Guerra, (Firmado.) Juan de D. Peza.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA LEGION DE GENDARMES Y GASTOS DE ORGANIZACION.

OFICIALES.	Por año.	Por mes.
1 Coronel á 235 ps.....	2,820 00	235 00
3 comandantes á 185 ps.....	6,660 00	555 00
12 Capitanes á 145 ps.....	20,880 00	1,740 00
8 Tenientes á 124 ps.....	11,904 00	992 00
4 Subtenientes á 114 ps.....	5,472 00	456 00
Total.....	47,736 00	3,978 00

SUBOFICIALES.	Por año.	Por mes.
4 Subayudantes á 52 ps. 41 cs.....	2,515 68	209 64
20 Sargentos primeros á 44 ps 8 cs..	10,579 20	881 60
66 id. segundos á caballo á 39 ps. 8 cs.	20,951 36	2,579 28
10 id. de á pié á 34 ps. 3 cs.....	4,083 60	340 30
94 Cabos á caballo á 35 ps. 16 cs....	39,660 48	3,305 04
16 id. á pié á 30 ps. 16 cs.....	5,790 72	482 56
Total....	93,581 04	7,798 42

GENDARMES.

1,530 gendarmes á caballo, á 30 ps.			
58 cs.....	561,448 80	46,787 40	
178 gendarmes á pié, á 25 ps. 58 cs.	54,638 88	4,553 24	
Total....	616,087 68	51,340 64	

RECAPITULACION DEL SUELDO.

Oficiales.....	47,736 00	3,978 00	
Suboficiales.....	93,581 04	7,798 42	
Gendarmes.....	616,087 68	51,340 64	
Total....	747,404 72	63,117 06	

ALOJAMIENTO.

Indemnización de alojamiento, poco más ó menos á 25 pesos por oficial al mes ..	8,400 00	700 00	
---------------------------------------------------------------------------------	----------	--------	--

GASTOS DE ESCRITORIO.

Coronel.....	120 00	10 00	
3 comandantes de escuadron....	180 00	15 00	
20 idem de Distrito á 5 ps.....	600 00	50 00	
Capitan tesoroero á 2 ps. 50 cs..	1,200 00	100 00	
3 Tenientes tesoroeros á 2 ps. 33½..	840 00	70 00	
160 Comandantes de brigada á 1 p. 66 cs.....	3,187 20	265 60	
Total....	6,127 20	560 60	

GASTOS DE REPRESENTACION.

	Por año.	Por mes.
Coronel.....	480 00	40 00

FORRAJES.

1,750 caballos á 7 ps. 50 cs	157,500 00	13,125 00
------------------------------------	------------	-----------

RESUMEN DE LOS GASTOS ANUALES.

Sueldo	757,404 72	63,117 06
Alojamiento	8,400 00	700 00
Gastos de escritorio	6,127 20	510 60
Idem de representacion.....	480 00	40 00
Forrajes.....	157,500 00	13,125 00
Total general.....	929,911 92	77,492 66

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE FORMACION.

Primera entrada de 200 pesos á cada gendarme á caballo (1714)	342,800 00
Idem á 150 idem á pié (204).....	30,600 00
Pasaje de 720 gendarmes á 100 pesos, comprendidos los gastos de camino	72,000 00
Idem 28 oficiales á 200 pesos	5,600 00
Gratificacion á los oficiales para entrar en campaña á 150 pesos.....	4,200 00
Prima de 200 pesos á cada gendarme de Francia	144,000 00
Pasaje de 400 familias de gendarmes á 150 ps.	60,000 00
Total.....	659,200 00

México, Enero 8 de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 19.

Autorizacion.—Se autoriza á D. Florentino Romero para establecer compañías mútuas de incendios y de seguros mútuos, y se marcan las bases y condiciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Se autoriza á D. Florentino Romero para establecer en el Imperio Compañías mútuas de incendio y de seguros mútuos sobre la vida, bajo las bases que Nos ha propuesto, y con las condiciones que consulta Nuestra Secretaría de Fomento.

Dado en el Palacio de México á 8 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.—Por mandato de Su Magestad Imperial.—En ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Sub-secretario (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

LAS CONDICIONES CONSULTADAS POR ESTA SECRETARIA
A SU MAGESTAD EL EMPERADOR, SON
LAS SIGUIENTES:

1^a Que los Estatutos se suscriban por seis ú ocho de los socios suscritos, como interesados en garantizarse mútuamente los riesgos que corran en comun.

2^a Que el minimum de duracion de la Compañía de seguros mútuos contra incendios, será el de cincuenta años, cuyo término comenzará á correr el dia en que se instale y comience á funcionar.

3^a Que el minimum de seguros que deben reunirse, para que la Compañía se repunte constituida y comience á funcionar, represente un millon de valores asegurados, en bienes muebles é inmuebles.

4^a Que tan luego como haya doce socios suscritos en una de las secciones de la Compañía de seguros mútuos sobre la vida, formarán su consejo de vigilancia y comenzará á funcionar esa sociedad.

5ª Que el Director encargado inmediatamente de administrar los negocios de ambas asociaciones, afiance su responsabilidad á satisfaccion del Ministerio de Fomento, tan luego como se expida el decreto respectivo.

6ª Que ninguna de las dos Compañías puede expedir vales de pago al portador, ni otros documentos que representen papel en giro admisible, como el que emiten los bancos de cambio y de circulación.

7ª Que el gobierno nombre un delegado interventor que vigile las operaciones de la Compañía, pagado por ella.

LA PREVISORA.

COMPANÍA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIO.

ESTATUTOS.

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPANÍA.

CAPITULO UNICO.

DE SU FORMACION.

Art. 1º Se establece una Compañía de "Seguros Mútuos" contra los daños causados por incendios, fuego del cielo y explosion de gas del que se usa en el alumbrado.

Art. 2º Esta Sociedad se llamará "La Previsora."

Art. 3º La Compañía tendrá la forma legal de las llamadas "Anónimas," y reconocidas por el Código de comercio en el artículo 231.

Art. 4º Ella tiene por objeto indemnizar á los socios asegurados, de los daños causados por la realizacion de los peligros del fuego en las cosas que hayan hecho asegurar.

Art. 5º El asiento principal de la Compañía está en la ciudad de México, y en las demas poblaciones de importancia del Imperio, se establecerán Agencias de la Sociedad.

TITULO II.

DE LOS SEGUROS.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DE LOS SEGUROS.

Art. 6º "Seguro," para los efectos de estos estatutos, es un contrato de indemnizacion de los que en derecho se llaman "Aleatorios," por el cual se obliga una de las partes contratantes á indemnizar á la otra de los perjuicios que sufra por la realizacion de los riesgos previstos ó determinados en los objetos especificados, mediante una cantidad extipulada y por un tiempo convenido.

Art. 7º "Seguro mútuo," para los efectos de estos Estatutos, es el mismo contrato especificado en el anterior artículo, cuando se celebra entre varias personas que son á la vez aseguradas y aseguradoras en una Compañía "Anónima."

CAPITULO II.

DE LOS OBJETOS QUE ASEGURA LA COMPANÍA

Y DE LOS QUE NO ASEGURA.

Art. 8º La Sociedad asegura ó admite al seguro:

I. Todas las propiedades inmuebles.

II. Todas las cosas muebles.

III. Todas las cosas semovientes.

IV. Todos los peligros de incendio para los efectos de la responsabilidad del arrendatario hácia el dueño y hácia el vecino, á que se refieren las leyes 3ª y 25ª del título 15 de la partida 3ª